

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código penal. La comision nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorizacion propondrá dictámen definitivo acerca de la reforma, el cual se discutirá con preferencia á otros asuntos tan pronto como las Cortes reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta. =Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. =Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. =Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. =Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. =Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta. =Francisco Serrano. =El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

### CÓDIGO PENAL.

#### LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

#### TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las

acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito incurrirá en responsabilidad criminal; aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso en que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

#### CAPITULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil y el loco, á no ser que este haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbecil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbecil ó el loco, el tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbecil ó loco á su familia; si esta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y

la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

#### CAPITULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de 18 años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecacion.

8.º Y últimamente cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

#### CAPITULO IV.

*De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.*

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.º Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

2.º Efectuar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.º Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.º Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.º Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

6.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

7.º Obrar con premeditación conocida.

8.º Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.º Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

10. Obrar con abuso de confianza.

11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche ó en deshabitado.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado ó en la presencia

de este ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

### TITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.*

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, gravado ú otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 13. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el artículo 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y en defecto de estos los impresores.

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 13, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por si mismos ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

4.º Denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con solo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.º del artículo anterior.

#### CAPITULO II.

*De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.*

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente.

Art. 19. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del número 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precabido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán según su prudente arbitrio la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del número 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia.

Art. 20. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo

sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

### TITULO III.

DE LAS PENAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las penas en general.*

Art. 22. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas:

1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.

2.º La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

#### CAPITULO II.

*De la clasificación de las penas.*

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

#### ESCALA GENERAL.

*Penas aflictivas.*

Muerte.

Cadena perpétua.

Reclusión perpétua.

Relegación perpétua.

Extrañamiento perpétuo.

Cadena temporal.  
Relegacion temporal.  
Extrañamiento temporal.  
Presidio mayor.  
Prision mayor.  
Confinamiento.  
Inhabilitacion absoluta perpétua.  
Inhabilitacion absoluta temporal.

Inhabilitacion especial perpétua.	} para	} Cargo público derecho de sufragio ac- tivo y pasi- vo profesion ú oficio. . .
Inhabilitacion especial tempo- ral. . . . .		

#### Penas correccionales.

Presidio correccional.  
Prision correccional.  
Destierro.  
Represion pública.  
Suspension de cargo público, dere-  
cho de sufragio activo y pasivo, pro-  
fesion ú oficio.  
Arresto mayor.

#### Penas leves.

Arresto menor.  
Represion privada.

#### Penas comunes á las tres clases ante- rioras.

Multa.  
Caucion.

#### Penas accesorias.

Degradacion.  
Interdccion civil.  
Pérdida ó comiso de los instrumen-  
tos y efectos del delito.  
Pago de costas.  
Art. 27. La multa, cuando se im-  
pusiere como pena principal; se repu-  
tará afflictiva si excediere de 2.500  
pesetas; correccional si no excediere  
de 2.500 y no bajare de 125, y leve  
si no llegare á 125 pesetas.  
Art. 28. Las penas de inhabilita-  
cion y suspension para cargos públicos  
y derecho de sufragio son accesorias en  
los casos en que, no imponiéndolas  
especialmente la ley, declara que otras  
penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden  
impuestas por la ley á los criminal-  
mente responsables de todo delito ó  
falta.

### CAPITULO III.

#### De la duracion y efectos de las penas.

##### SECCION PRIMERA.

#### Duracion de las penas.

Art. 29. Los condenados á las pe-  
nas de cadena, reclusion y relegacion  
perpétuas y á la de extrañamiento  
perpétuo serán indultados á los 30  
años de cumplimiento de la condena,  
á no ser que por su conducta ó por  
otras circunstancias graves no fuesen  
dignos del indulto, á juicio del Go-  
bierno.

Las penas de cadena, reclusion, re-  
legacion y extrañamiento temporales  
durarán de 12 años y un día á 20  
años.

Las de presidio y prision mayores y  
la de confinamiento durarán de seis  
años y un día á 12 años.

Las de inhabilitacion absoluta é in-  
habilitacion especial temporales dura-  
rán de seis años y un día á 12 años.

Las de presidio y prision correccio-  
nales y destierro durarán de seis meses  
y un día á seis años.

La de suspension durará de un mes  
y un día á seis meses.

La de arresto mayor durará de un  
mes y un día á seis meses.

La de arresto menor durará de uno  
á 30 dias.

La de caucion durará el tiempo que  
determinen los tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo  
anterior no tiene lugar respecto de las  
penas que se imponen como accesorias  
de otras, en cuyo caso tendrán las penas  
accesorias la duracion que respectiva-  
mente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere  
preso, la duracion de las penas tempo-  
rales empezará á contarse desde el dia  
en que la sentencia condenatoria hu-  
biere quedado firme.

Quando el reo no estuviere preso, la  
duracion de las penas que consistan  
en privacion de libertad empezará á  
contarse desde que aquel se halle á  
disposicion de la autoridad judicial  
para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extra-  
ñamiento, confinamiento y destierro  
no empezará á contarse sino desde el  
dia en que el reo hubiere empezado á  
cumplir la condena.

Quando el reo entablare recurso de  
casacion y fuere desechado, no se le  
abonará en la pena el tiempo trascur-  
rido desde la sentencia de que recur-  
rió hasta la sentencia que desechó el  
recurso.

##### SECCION SEGUNDA.

#### Efectos de las penas segun su na- turalidad respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitacion  
absoluta perpétua producirá los efec-  
tos siguientes:

1.º La privacion de todos los hono-  
res y de los cargos y empleos públicos  
que tuviere el penado, aunque fueren  
de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de  
elegir y ser elegido para cargos públi-  
cos de eleccion popular.

3.º La incapacidad de obtener los  
hombres, cargos, empleos y derechos  
mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho ó  
jubilacion, cesantía ú otra pension por  
los empleos que hubiere servido con  
anterioridad, sin perjuicio de la ali-  
menticia que el Gobierno podrá con-  
cederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposi-  
cion los derechos ya adquiridos al  
tiempo de la condena por la viuda é  
hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitacion  
absoluta temporal producirá los efectos  
siguientes:

1.º La privacion de todos los hono-  
res y de los empleos y cargos públi-  
cos que tuviere el penado aunque fue-  
ren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de  
elegir y de ser elegido para cargos pú-  
blicos de eleccion popular durante el  
tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener  
los honores, empleos, cargos y derechos  
mencionados en el núm. 1.º, igual-  
mente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitacion especial  
perpétua para cargos públicos produ-  
cirá los efectos siguientes.

1.º La privacion del cargo ó em-  
pleo sobre que recayere y de los hono-  
res anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros  
análogos.

Art. 35. La inhabilitacion especial  
perpétua para el derecho de sufragio  
privará perpétuamente al penado del  
derecho de elegir y ser elegido para el  
cargo público de eleccion popular so-  
bre que recayere.

Art. 36. La inhabilitacion especial  
temporal para cargo público produci-  
rá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó em-  
pleo sobre que recayere y de los hono-  
res anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros  
análogos durante el tiempo de la con-  
dena.

Art. 37. La inhabilitacion especial  
temporal para el derecho de sufragio  
privará al penado del derecho de ele-  
gir y ser elegido durante el tiempo de  
la condena para el cargo público de  
eleccion popular sobre el que recayere.

Art. 38. La suspension de un car-  
go público inhabilitará al penado para  
su ejercicio y para obtener otro de  
funciones análogas por el tiempo de  
la condena.

Art. 39. La suspension del dere-  
cho de sufragio inhabilitará al penado  
igualmente para su ejercicio durante  
el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inha-  
bilitacion, en cualquiera de sus clases,  
y la de suspension recayeren en per-  
sonas eclesiásticas, se limitarán sus  
efectos á los cargos, derechos y hono-  
res que no tuvieren por la Iglesia, y á  
la asignacion que tuvieren derecho á  
percibir por razon de su cargo ecle-  
siástico.

Art. 41. La inhabilitacion perpé-  
tua especial para profesion ú oficio  
privará al penado perpétuamente de  
la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente  
por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspension de profes-  
ion ú oficio producirá los mismos efec-  
tos que la inhabilitacion temporal du-  
rante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdccion civil pri-  
vará al penado, mientras la estuviere  
sufriendo, de los derechos de patria  
potestad, tutela, curaduría, participa-  
cion en el consejo de familia, de la au-  
toridad marital, de la administracion  
de bienes y del derecho de disponer  
de los propios por actos entre vivos.  
Exceptuáanse los casos en que la ley  
limita determinadamente sus efectos.

Art. 44. La pena de caucion pro-  
ducirá la obligacion del penado de  
presentar un fiador abonado que haya  
de responder de que aquel no ejecu-  
tará el mal que se tratare de preca-  
ver, y haya de obligarse á satisfacer,  
si lo causare, la cantidad que hubiere  
fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su  
prudente arbitrio, la duracion de la  
fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá  
en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las pe-  
nas de inhabilitacion para cargos pú-  
blicos, derecho de sufragio, profesion  
ú oficio, perpétua ó temporalmente,  
podrán ser rehabilitados en la forma  
que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no  
producirá la rehabilitacion para el  
ejercicio de los cargos públicos y el  
derecho de sufragio, si en el indulto  
no se concediere especialmente la re-  
habilitacion.

Art. 47. Las costas comprenderán  
los derechos é indemnizaciones ocasionados  
en las actuaciones judiciales, ya  
consistan en cantidades fijas ó inalte-  
rables por hallarse anticipadamente  
determinadas por las leyes, reglamen-  
tos ó reales órdenes, ya no estén suje-  
tas á arancel.

Art. 48. El importe de los dere-  
chos é indemnizaciones que no estu-  
vieren señalados anticipadamente en  
los términos prescritos en el artículo  
anterior se fijarán por el tribunal en  
la forma que establezca la ley de En-  
juiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bie-  
nes del penado no fueren bastantes á  
cubrir todas las responsabilidades pe-  
cuniarias, se satisfarán por el orden  
siguiente:

1.º La reparacion del daño causa-  
do é indemnizacion de perjuicios.

2.º La indemnizacion al Estado  
por el importe del papel sellado y de-  
más gastos que se hubiesen hecho por  
su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales,  
incluso las de la defensa del procesado,  
sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Quando el delito hubiere sido de  
los que sólo pueden perseguirse á ins-  
tancia de parte, se satisfarán las costas  
del acusador privado con preferencia  
á la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tu-  
viere bienes para satisfacer las respon-  
sabilidades pecuniarias comprendidas  
en los números 1.º, 3.º y 5.º del artí-  
culo anterior, quedará sujeto á una  
responsabilidad personal subsidiaria á  
razon de un día por cada 5 pesetas,  
con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal im-  
puesta se hubiere de cumplir por el  
reo encerrado en un establecimiento pe-  
nal continuará en el mismo, sin que  
pueda exceder esta detencion de la  
tercera parte del tiempo de la condena,  
y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal im-  
puesta no se hubiere de cumplir por  
el reo encerrado en un establecimien-  
to penal y tuviere fijada su duracion, con-  
tinuará sujeto, por el tiempo señalado  
en el número anterior, á las mismas pri-  
vaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal im-  
puesta fuere la de represion, multa  
ó caucion, el reo insolvente sufrirá en  
la cárcel de partido una detencion que  
no podrá exceder en ningun caso de  
seis meses cuando se hubiese procedi-  
do por razon de delito, ni de 15 dias  
cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad perso-  
nal subsidiaria por insolvencia no se  
impondrá al condenado á pena supe-  
rior en la escala general á la de pre-  
sidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad perso-  
nal que hubiese sufrido el reo por in-  
solvencia no le eximirá de la repara-  
cion del daño causado y de la indem-  
nizacion de perjuicios, si llegare á me-  
jorar de fortuna; pero sí de las demás  
responsabilidades pecuniarias com-  
prendidas en los números 3.º y 5.º  
del art. 49.

##### SECCION TERCERA.

#### Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando  
no se ejecutare por haber sido indul-  
tado el reo, llevará consigo la de in-  
habilitacion absoluta perpétua, si no  
se hubiese remitido especialmente en  
el indulto dicha pena accesoria.

Art. 54. La pena de cadena perpé-  
tua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradacion, en el caso en que  
la pena principal de cadena perpétua  
fuere impuesta á un empleado público  
por abuso cometido en el ejercicio de  
su cargo, y este fuere de los que con-  
fieren carácter permanente.

2.ª La interdccion civil.

Aunque el condenado obtuviere in-  
dulto de la pena principal, sufrirá la  
de inhabilitacion perpétua absoluta si  
no se hubiere remitido esta pena ac-  
cesoria en el indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusion perpé-  
tua llevará consigo la de inhabilita-  
cion perpétua absoluta, cuya pena su-  
frirá el condenado aunque se le hu-  
biere indultado de la principal, si en  
el indulto no se le hubiere remitido  
aquella.

Art. 56. Las penas de relegacion

perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la misma que la reclusion perpétua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.<sup>a</sup> Interdicción civil de penado durante la condena.

2.<sup>a</sup> Inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusion, relegación y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspensión de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniere y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado ó se inutilizarán si son ilícitos.

#### CAPITULO IV.

##### De la aplicación de las penas.

##### SECCION PRIMERA.

*Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.*

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable se impondrá á este en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.<sup>a</sup> Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este tambien en su grado máximo la pena correspondiente al primero.

3.<sup>a</sup> Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un de-

lito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de

tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptuándose de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el número 3.<sup>o</sup> del artículo 16, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.

	PENA SEÑALADA para el delito.	PENA CORRESPONDIENTE al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	PENA CORRESPONDIENTE al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	PENA CORRESPONDIENTE al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	PENA CORRESPONDIENTE al encubridor de tentativa de delito.
PRIMER CASO.	Muerte. . . .	Cadena perpétua. . .	Cadena temporal. . .	Presidio mayor. . . .	Presidio correccional.
SEGUNDO CASO.	Cadena perpétua á muerte.	Cadena temporal. . .	Presidio mayor. . . .	Presidio correccional.	Arresto mayor.
TERCER CASO.	Cadena temporal en su grado máximo á muerte. . .	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio. . . .	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio. . . .	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
CUARTO CASO.	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio. . . .	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio. . . .	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio. . . .	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor. . . . .	Multa.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles impuestas en toda su extensión, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.<sup>a</sup> Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los tribunales, procediendo por

analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

##### SECCION SEGUNDA.

*Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes.*

Art. 78. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección.

Art. 79. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 80. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad solo de aquellos autores cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento

de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 81. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando en el hecho hubiere concurrido solo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor.

2.<sup>a</sup> Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor.

3.<sup>a</sup> Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la pena menor.

4.<sup>a</sup> Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionablemente por su número é importancia los tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensación.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 97 y 98, los tribunales observarán para la aplicación de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

(Se continuará.)